

# Conf. 9.6 (Rev. CoP19)\*

## Comercio de partes y derivados fácilmente identificables

RECORDANDO las Resoluciones Conf. 1.5, párrafo 3<sup>1</sup>, Conf. 1.7<sup>2</sup>, Conf. 2.18<sup>2</sup>, Conf. 4.8, Conf. 4.24<sup>2</sup>, Conf. 5.9, Conf. 5.22, párrafo c), Conf. 6.18<sup>2</sup>, Conf. 6.22, último párrafo, y Conf. 7.11<sup>2</sup>, aprobadas por la Conferencia de las Partes en sus reuniones primera, segunda, cuarta, quinta, sexta y séptima (Berna, 1976; San José, 1979; Gaborone, 1983; Buenos Aires, 1985; Ottawa, 1987; Lausana, 1989), sobre partes y derivados fácilmente identificables;

RECONOCIENDO que en el Artículo I de la Convención se define la palabra “especimen” en el sentido de que abarca cualquier parte o derivado fácilmente identificable de animales y plantas, pero que no se define la expresión “fácilmente identificable” y que, por tanto, las Partes la interpretan de diferentes formas;

TOMANDO NOTA de que en consecuencia el comercio de partes y derivados sujeto a reglamentación por una Parte no siempre está reglamentado por otras;

RECONOCIENDO que en virtud de lo dispuesto en los Artículos III, IV y V de la Convención, las Partes importadoras que así lo deseen tienen derecho a autorizar la importación procedente de un Estado Parte previa presentación de la documentación CITES;

CONSIDERANDO que la supervisión apropiada del comercio de especímenes criados en granjas y la presentación de informes pertinentes al respecto sólo son posibles si todos los países importadores consideran fácilmente identificables todos los productos del establecimiento;

RECONOCIENDO que las especies o géneros de coral de los que se obtienen arena y fragmentos de coral [como se definen en el Anexo 1 a la Resolución Conf. 11.10 (Rev. CoP15)<sup>3</sup>] no pueden identificarse fácilmente;

### LA CONFERENCIA DE LAS PARTES EN LA CONVENCIÓN

1. ACUERDA que la expresión “parte o derivado fácilmente identificable”, tal como se emplea en la Convención, se interpretará en el sentido de que abarca todo espécimen que, según indique el documento que lo acompañe, el embalaje o la marca o etiqueta o cualquier otra circunstancia, es una parte o un derivado de un animal o una planta de una especie incluida en los Apéndices, salvo que se trate de partes o derivados específicamente exentos de las disposiciones de la Convención;
2. RECOMIENDA que:
  - a) las Partes consideren fácilmente identificables todos los productos de los establecimientos de cría en granjas;
  - b) Las Partes consideren que todos los especímenes producidos mediante biotecnología que cumplen los criterios del párrafo 1 son fácilmente reconocibles, a menos que estén específicamente exentos de las disposiciones de la Convención; y
  - c) las Partes importadoras que exigen que las importaciones de partes y derivados vayan acompañadas de permisos de exportación o certificados de reexportación CITES no prescindan de ese requisito cuando la Parte exportadora o reexportadora no considere tales partes y derivados fácilmente identificables;

---

\* Enmendada en la 11ª reunión de la Conferencia de las Partes y corregida por la Secretaría después de las reuniones 14ª y 15ª. Enmendada por la Secretaría de conformidad con la Decisión 14.19 y las decisiones adoptadas en la 61ª reunión del Comité Permanente y enmendada además en las 16ª y 19ª reuniones de la Conferencia de las Partes.

<sup>1</sup> Nota de la Secretaría: revocada por la Resolución Conf. 9.25 (Rev.), a su vez remplazada por la Resolución Conf. 9.25 (Rev. CoP18).

<sup>2</sup> Nota de la Secretaría: revocada por la adopción del documento Com. 9.14.

<sup>3</sup> Corregida por la Secretaría después de las reuniones 12ª, 14ª y 15ª de la Conferencia de las Partes: originalmente se refería a la Resolución Conf. 11.10, ulteriormente corregida como Resolución Conf. 11.10 (Rev. CoP12), y luego como Resolución Conf. 11.10 (Rev. CoP14).

3. ACUERDA también que:
  - a) que la arena y los fragmentos de coral [como se definen en el Anexo a la Resolución Conf. 11.10 (Rev. CoP15)<sup>3</sup>] no se consideran fácilmente identificables y, por consiguiente, no están amparados por las disposiciones de la Convención; y
  - b) la orina, las heces y el ámbar gris - blanco que han sido excretados de manera natural son productos de desecho y, por consiguiente, no están cubiertos por las disposiciones de la Convención; y
4. REVOCA total o parcialmente, las resoluciones siguientes:
  - a) Resolución Conf. 4.8 (Gaborone, 1983) – *Tratamiento de las exportaciones de partes y derivados, de una Parte hacia otra que los considera como fácilmente identificables;*
  - b) Resolución Conf. 5.9 (Buenos Aires, 1985) – *Control de las partes y productos fácilmente identificables;*
  - c) Resolución Conf. 5.22 (Buenos Aires, 1985) – *Criterios de inclusión de especies en el Apéndice III – recomendación c); y*
  - d) Resolución Conf. 6.22 (Ottawa, 1987) – *Procedimientos de vigilancia continua de las operaciones de cría en granjas y la presentación de informes en la materia – el párrafo que comienza con la palabra RECOMIENDA.*